

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 24 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CASTILLO, VIOLETA NOEMI C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**", nro. expte. **BA-01116-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dr. Juan Pablo Frattini .-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Violeta Noemí Castillo, representada por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$ 13.480.475,24 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, costos y costas.

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y cctes. de la ley 27.348 – Decreto 669/2019.

---Relata que ingresó a prestar servicios para “La Araucaria Residencia de Abuelos S.A.S” (CUIT 30-71774330-6), en fecha 01/10/2022; cuyo objeto social se relaciona con brindar cuidados médicos y de enfermería a personas con problemas neurológicos, psiquiátricos o adultos en edad de vejez y es titular de una residencia geriátrica ubicada en Avda. Bustillo 7914 de la ciudad de San Carlos de Bariloche – Río Negro.

---Agrega que al momento del accidente, al que identifica como ocurrido el 29/07/2023 a las 14.10hs aproximadamente, se desempeñaba como asistente geriátrica, que cumplía una jornada laboral de lunes a lunes de 07.00 a 15.00hs con franco cada cuatro o cinco días, según organización de la parte empleadora y que percibió un salario promedio durante el año anterior de conformidad al art. 1 de la OIT de \$ 666.391,54.

---Expone que, en la fecha y horario referenciado en el párrafo anterior, mientras asistía a una residente a ingresar a la bañera, giró haciendo un esfuerzo con la pierna izquierda fija en el piso, que sintió un crujido con dolor intenso e inflamación de la rodilla izquierda-

---Refiere que muy dolorida, asustada y mareada, atento que su empleadora no solicitó ningún tipo de asistencia, llamó al Hospital Zonal Ramón Carrillo, quienes enviaron una ambulancia para su traslado a esa institución médica, a la que ingresó por guardia, le brindaron las curaciones, pautas de ingesta de calmantes para paliar el dolor e indicación de reposo laboral por una semana.

---Agrega que el 31/07/2023 dio aviso del accidente a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, quien en primera instancia rechazó el carácter laboral del siniestro y luego ante la intervención de la comisión médica jurisdiccional, con dictamen en el expediente 3254/24 en torno a que la contingencia que había sufrido la actora revestía el carácter laboral, ordenó su atención a través del prestador médico, Sanatorio San Carlos SA de la ciudad. Que luego de ser revisada por especialistas en traumatología y miembros inferiores de la entidad, se ordenó la realización de los estudios médicos de rigor (radiografías, ecografías y resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda) e informó que producto del siniestro objeto de autos, presentaba un cuadro de esguince grado III a nivel de la rodilla izquierda, con ruptura en ligamento alar medial y del cuerno posterior y cuerpo del menisco interno.

---Manifiesta que, al tiempo del alta sanatorial simplemente se le ordenó la ingesta de calmantes para paliar los dolores, reposo laboral y pautas de visitas a control médico que cumplió en forma cabal y que, si bien, los médicos le indicaron que, en atención a las lesiones que presentaba era necesario someterse a una intervención quirúrgica en su rodilla izquierda (menisectomía), el siniestro aceptado por la ART demandada fue tratado como un simple cuadro de gonalgia izquierda, con sesiones de kinesiología y fisioterapia las cuales aunque tenían como objetivo que recuperara rangos de movilidad y funcionalidad a nivel de su rodilla izquierda, sólo lo logró parcialmente; todo ello sumado a que si bien requirió tratamiento psicológico, a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, el mismo no le fue autorizado.

---Describe que en fecha 05/06/2024 se le otorgó el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, todo ello sin considerar que presentaba profundos dolores a nivel de su rodilla izquierda, que le impidieron cumplir sus labores con la exigencia requerida.

---Refiere que no recibió prestaciones de complejidad, ni psiquiátricos acordes a la complejidad del accidente sufrido y patología presentada; que el alta otorgada fue prematura a fin de evitar el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y que se lo colocó en una situación de abandono médico, por lo que debió acudir a Hospitales Públicos.

---Manifiesta que frente a ello inició ante la Comisión Médica Delegación Bariloche, el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, que tramitó por expediente n° 282.102/24 ámbito en el que se concluyó que no presentaba incapacidad parcial permanente y definitiva.

---Cuestiona el dictamen al que considera incorrecto y carente de motivación, toda vez que no refleja la incapacidad real que presenta, como así tampoco su afección psicológica.

---Fundamenta detalladamente sus argumentos en torno a su disconformidad con el dictamen, entre otros, por entender deficiente el examen médico al que se la sometiera, por no haberse seguido el Protocolo de Estudios Obligatorios Mínimos para la valoración del Daño Corporal y para la Determinación de la Incapacidad previsto en la Resolución N°886-SRT-2017.

---Resalta que al momento de la interposición de la demanda presenta una limitación funcional y de fuerza a nivel de su rodilla izquierda que determina una incapacidad física del 10%. Acompaña informe médico al que replica.

---Agrega que, de acuerdo a la evaluación psicológica oportunamente realizada, que también transcribe presenta una Reacción Anormal Vivencial Neurótica de Grado II, con manifestación fóbica y depresiva que le representa una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total obrera, desde el punto de vista psiquiátrico.

---Respecto de los Factores de Ponderación los estima en: a) Dificultad para la tarea 10% - b) No Amerita recalificación y c) Edad 47 años en 1%.

---Suma aritméticamente las dos incapacidades física y psicológica, aplica como factor de ponderación 3% y totaliza su determinación en un 23% según Baremo 659/96.

---Practica liquidación, en la que solicita: a) aplicación art. 11 de la ley 27348, b) aplicación del art. 3 de la ley 26733, c) intereses conforme lo dispuesto por el art. 11 ap 3 de la ley 27348 que remite a lo normado por el art. 770 CCyCN acumulando intereses al capital una vez practicada la planilla. Acompaña prueba documental, entre la que se encuentra informe emitido por médico legal – recibos de sueldos y expediente de Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ofrece prueba y designa como Consultores

técnicos al médico Dr. Bello José Adolfo y la Psicóloga Lic. Magalí Posca y formula Reserva del Caso Federal.

---**I.2.** Corrido traslado de la demanda (I0008), la misma no fue contestada (E0012); por lo que, por Movimiento I0013, se decretó la rebeldía de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA ; medida ésta notificada en Movimiento I0035.

---En Movimiento E0014 se presenta la demandada a través de su letrada apoderada Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, por lo que se dispone el cese del estado de rebeldía en Movimiento I0014.

---**I.3.** Abierta la causa a prueba (Movimiento I0013) se produce, pericial médica a cargo de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, médica integrante del Cuerpo de Investigación Forense (E0025, E0035, E0036 y E0038); pericial Psicológica a cargo del Lic. Carlos Angel Saucedo (I0018 –E0021-I0034, E0037, E0039- E0040); oficios al ARCA (I0007), al SSC (I0019), a la S.R.T. (I0027-I0035), al Dr. Pergolini (I0021), al Hospital Zonal Bariloche (I0030).

---Se celebra audiencia de conciliación prevista en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral N°5631 (Movimiento I0049) sin posibilidad de acuerdo. Dispuesta la causa para recibir alegatos, alega la parte actora (E0041) y queda la causa en condición de recibir sentencia (Movimiento I0055).

---**I.4** En fecha 03/02/2026 (Movimiento E0043) se denuncia el fallecimiento de la actora, se adjunta certificado que así lo acredita y se informa la identidad de su cónyuge supérstite e hijos mayores de edad.

---Como consecuencia de la novedad informada se disponen las medidas necesarias para identificar la identidad y domicilios de los herederos de la actora fallecida.

---En fecha 21/04/2026 por Movimiento procesal E0050 se presentan al proceso, a través de su letrado apoderado Dr. Matías Posca, el Sr. Juan Claudio Aguilar Bustamante, en su carácter de cónyuge supérstite y Guadalupe Cecilia Aguilar Castillo con Franco Martín Aguilar Castillo, hijos de la actora fallecida.

---A través de los Movimientos E0044 - E0052 se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces N°1, organismo al que se desvincula en Movimiento I0069 en función de la manifestación vertida por el cónyuge supérstite de la actora fallecida (E0053)

---**I.5** En Movimiento I0070 se dispone nuevo cómputo para el dictado de esta sentencia.

---**II) Cuestión preliminar – Planteos de inconstitucionalidad**

---**II.1. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8,19, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557:** Como reiteradamente lo sostuviera esta Cámara entre otras, en la sentencia dictada en autos GUAYQUIMIL ARIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTES DE TRABAJO EXPEDIENTE BA-00934- L-2021, Se. 2024-D-229 y en PACHECO ARISMENDI, Se. 2024-D-299 la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo es procedente si el interesado demuestra con precisión el gravamen que le genera su aplicación. Asimismo, se ha destacado que debe tratarse de una afectación significativa a los derechos constitucionales lo suficientemente grave como para que su no reconocimiento constituya una barrera insuperable.

---La CSJN, por ejemplo, en relación al art. 14 inc. 2 ap. b de la ley 24557 señaló la inconducencia de las críticas a dicha normativa, si la recurrente no invocaba el agravio concreto e inmediato que le ocasionaba lo resuelto (Fallos 342:227). No son suficientes los perjuicios hipotéticos o futuros para justificar una declaración de inconstitucionalidad, sino que se requiere una evidencia clara y actual del perjuicio o daño experimentado (Fallos 328:1405; 330:2548; 336:1543 como establece la jurisprudencia resumida en la fuente SAIJ bajo el ID SUBB000251).

---Más allá de las alegadas violaciones a derechos fundamentales planteados por la parte actora, concluyo en que los mismos deben ser rechazados, habida cuenta que han sido formulados en abstracto, no demuestran, ni alegan un perjuicio concreto y directo en el caso actual.

---Tal es así que incluso la parte actora, ha cumplido con los procedimientos establecidos, ha realizado presentaciones ante la Comisión Médica y no ha acreditado ni alegado de manera fehaciente, cómo las normas impugnadas contravienen la Constitución Nacional de manera que le ocasionen un daño real y específico en este caso.

---Por otra parte, la conducta de la parte actora y sus propias peticiones, son sistémicas y, por lo tanto, contrarían directamente las pretensiones de inconstitucionalidad que invoca.

---**II.2. Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17:** Siendo que el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241) me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE

TRABAJO" N°BA-00645-L-2025.

---**II.3. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348:** La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de accidente y el planteo efectuado por el actor, además de genérico no explica en su caso concreto la afectación que le provoca en sus derechos constitucionales.

---**III) Cuestión preliminar – efectos de la inconstestación de la demanda:**

---**III.1.** Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, sin que la demandada se hubiera presentado en forma oportuna y contestado la demanda interpuesta en su contra (razón por la cual fue declarada inicialmente rebelde I0013) corresponde, pese a haber cesado su rebeldía en Movimiento E0014, tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631, 53 y art. 329 del CPCC (Ley 5777).

---En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

---Cabe tener los efectos procesales de la rebeldía conforme art. 54 del CPCCRN, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación a la parte actora de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa.-

---Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial N°5631.

---Así, con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la

parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, “...pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42). II.-

----Tal postura ha sido reiteradamente sostenida por esta Cámara en precedentes entre otros, la Se 118 del 28/07/2025 “Expte 01428-L-2024 - LICANQUEO, GRACIELA CELINDA C/ STEFANI, JORGE JUAN S/ ORDINARIO; toda vez que por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

---La notificación eficaz de la demanda el 26/03/2025 conforme Telegrama CD-198136440-AR (Movimiento E0012), el vencimiento del plazo para contestarla, la consecuente declaración de rebeldía e incontestación del 21/05/2025 (I0013) y la presentación de la demandada una vez vencido el plazo de contestación (E0014) que determinó el cese del estado de rebeldía (I0014) completan el marco procesal en el que habrá de resolverse.

---IV) Hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las

cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Así, de los elementos constitutivos del proceso, demanda, su incontestación, prueba informativa, informes periciales, impugnaciones, respuestas tengo por probado:

---**IV.1** Que la actora ingresó a prestar funciones para la sociedad La Araucaria Residencia de Abuelos S.A.S el 01/10/2022, conforme se expusiera en la demanda, acreditado por el recibo de sueldo acompañado (I0001), concordante con la oficio respondido por ARCA en movimiento I0007).

---De los Expedientes administrativos tramitados ante la SRT registrados con el N°003254/24 (iniciado el 03/01/2024 por rechazo de la contingencia AT/EP) y N°282.102/24 (iniciado el 12/06/2024 por divergencia en la determinación de incapacidad), surge que el 29/07/2023, Violeta Noemí Castillo, a las 14.10hs aproximadamente, en circunstancias en que se desempeñaba como asistente geriátrica y asistía a una residente del mismo para ingresar a la bañera, hizo un giro y esfuerzo con la pierna izquierda fija en el piso.

---Que el siniestro fue denunciado el 31/07/2023, registrado con el N°1219646 ante La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y rechazo el 18/08/2023.

---También quedó acreditado que, como consecuencia del rechazo de la contingencia, en fecha 03/01/2024 la parte actora inició ante la SRT el expediente 003254/24 en el que se sustanció acta de audiencia médica el 13/03/2024, se emitió dictamen el 16/04/2024 en el que se precisó que “Del análisis de la documentación obrante en el expediente y el Dictamen Jurídico, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente” y se aprobó el procedimiento por DIAPC-2024-1009-APN-SHC35#SRT de fecha 17/04/2024.

---Que consecuentemente la Aseguradora de Riesgos del Trabajo dio la cobertura informada en la demanda, con alta el 05/06/2024 sin secuelas incapacitantes sin necesidad de recalificación y sin necesidad de prestación de mantenimiento, todo ello conforme surge del mismo expediente tramitado ante la SRT.

---Que en fecha 12/06/2024 la parte actora inició ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, expediente administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad registrado con el N°282.192/24, en el que se celebró acta de audiencia médica en fecha 26/06/2026, se emitió dictamen médico el 10/07/2024 que concluyó

“Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. Cabe aclarar que de la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología crónica degenerativa en rodilla izquierda” y se aprobó el procedimiento por DIAPC-20241745-APN-SHC35#SRT el 23/07/2024.

---**IV.2** Realizada en autos, la pericia médica por parte de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, profesional dependiente del Cuerpo de Investigación Forense, obra incorporada a la causa por Movimiento de gestión PUMA E0035 concluye que “Desde el punto de vista médico laboral, de acuerdo a lo relatado por la actora, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que Castillo, Violeta Noemí padeció un traumatismo en su rodilla izquierda cuando cumplía sus tareas laborales de cuidadora en una residencia para personas mayores y como consecuencia del mismo, manifestó presentar dolor edema y limitación en su movilidad en dicha rodilla que requirió de atención médica y rehabilitación por parte de su ART, diagnosticando esguince de rodilla izquierda”. Agrega que “Conforme el examen practicado, la evaluación de la documentación obrante, se considera que el mecanismo podría ser idóneo para generar el cuadro descripto, objetivándose en el examen físico realizado por esta perito inestabilidad lateral interna de su rodilla izquierda con hipotrofia, limitación de la movilidad en flexión de su rodilla izquierda y alteración en la marcha”.

---El informe pericial propone la valoración de la incapacidad de acuerdo al Listado de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96) y normas complementarias y considera atento la inexistencia de preexistencias el 100% de la capacidad restante. i) Rodilla Izquierda; Inestabilidad interna con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha, lo que hace a una incapacidad del 20 %. ii) miembro superior hábil : no aplica .

---Respecto de los Factores de Ponderación considera: a) Dificultad para la tarea alta (20 %) = 4 %. b) Recalificación Laboral (Amerita) 10% = 2 % y c) Edad (de 31 y más años) (0-2%) = 1 %. Totaliza factores de ponderación 30,00 % de 20 % = 6 % + 1% (factor edad como sumatoria directa)= 7% y determina la incapacidad parcial permanente y definitiva en el 27%.

---Solamente la parte demandada impugna el informe pericial, (Movimiento E0036); oportunidad en la cual cuestiona entre otros que la pericia no menciona las afecciones

precausales.

---Por Movimiento E0027 la perita Médica del Cuerpo de Investigación Forense contestó la impugnación formulada y ratifica tanto el informe pericial, como el valor de incapacidad determinado. Reseña la fundamentación del informe pericial presentado, basada en una completa y minuciosa anamnesis, examen físico, estudio documental, bibliografía consultada, sumado a argumentos que tengo por reproducidos, hago míos y como parte integrante de esta sentencia.

---Así, tengo por acreditado que la actora padeció, como consecuencia del accidente reconocido en autos, de una incapacidad permanente parcial y definitiva del 20% , con factores de Ponderación : a) tipo de actividad – Dificultad para la tarea, alta (20% de 20%)= 4% – b) con necesidad de reubicación (10% de 20%)= 2% y c) con un factor de edad del 1%.

---**IV.3.** EL Licenciado en Psicología Carlos Ángel Saucedo, designado como perito en autos, presenta su informe pericial en Movimiento E00037. En el cual concluye (por intermedio de entrevista semidirigida, Test de Bender, Gráficas de H.T.P. -Casa-Árbol-Persona-, Gráfica de dos personas, Persona bajo la lluvia -técnica proyectiva gráfica con relato integrado- y Cuestionario Desiderativo) que “De la evaluación psicológica efectuada se pudo observar que la peritada, en la actualidad presenta psicopatología originada en forma reactiva a los hechos motivo de autos. Al momento actual y de acuerdo con las evaluaciones realizadas, impresiona el padecimiento de un síndrome encuadrado en F43. según los criterios establecidos en el CIE-10 y DSM-IV. Conforme fue descripto en la integración diagnóstica del presente informe, se observa en la peritada que el incidente sufrido, ha repercutido en una disminución de funcionalidad en el aspecto físico y como consecuencia de ello, generó minusvalías en las esferas interpersonal, intrapersonal y social, que aún se hallan presentes y no se han podido hacer frente adecuadamente con recursos propios. Este

padecimiento del orden psíquico aminora su capacidad de afrontar las exigencias de la vida cotidiana. En este sentido se observó la presencia de una Reacción Anormal Vivencial Neurótica Grado II, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 659/96”.

---Valora de acuerdo con los criterios del decreto antes mencionado, la incapacidad laboral correspondientes a Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva grado II 0%-10%= 10%.

---Respecto de los Factores de ponderación los valora: a) Dificultad para la realización de tarea habituales 10% de 10%= 1% . b) Factor de posibilidad de reubicación laboral (No Amerita) 0% y c) Factor edad = 1 %

---La parte demandada impugna el informe profesional (Movimiento E0039); que es respondido conforme registro de Movimiento E0040). Al tiempo de responder la profesional de la especialidad en psicología, ratifica su conclusión profesional, siendo claro al explicar las razones de su ponderación.

---Corresponde citar que nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, en distintas oportunidades, ha aceptado las periciales psicológicas como idóneas para determinar el estrés post traumático (STJRNS3 Se. 28/15 COYAMILLA), siendo que es de incumbencia profesional y cumple el requisito de idoneidad científica, no encuentro motivos suficientes para considerar que el dictamen profesional psicológico emitido en autos, contenga errores de valoración. Por otra parte, para apartarse de la valoración del perito, el juez debe encontrar sólidos argumentos ya que se trata de un campo del saber ajeno al derecho y aunque no son los peritos quienes fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar.

---Por lo expuesto, concluyo en tener por acreditado científicamente que la actora padeció de Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva grado II del 10% de la total obrera como consecuencia del evento acaecido el 29/07/2023

---**V) La decisión:**

---**V.1. Relación de causalidad de la limitación funcional:** Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional física y de la psicológica que padeció la actora (del 20% y del 10% respectivamente) y el accidente por ella sufrido el 29/07/2023 concluyo en encontrarla

verificada y tenerla por acreditada.

---Llego a esta conclusión partiendo de la premisa que i) el accidente fue reconocido por la SRT en expediente 3254/24, sumado a, ii) que la propia médica encargada del informe pericial (Movimiento E0035) dictamina que “que el mecanismo podría ser idóneo para generar el cuadro descrito, objetivándose en el examen físico realizado por esta perito inestabilidad lateral interna de su rodilla izquierda con hipotrofia, limitación de la movilidad en flexión de su rodilla izquierda y alteración en la marcha” y iii) que el Licenciado en Psicología en su informe pericial ingresado en movimiento E0037 informa que “en la peritada el incidente sufrido, ha repercutido en una disminución de funcionalidad en el aspecto físico y como consecuencia de ello, generó minusvalías en las esferas interpersonal, intrapersonal y social, que aún se hallan presentes y no se han podido hacer frente adecuadamente con recursos propios. Este padecimiento del orden psíquico aminora su capacidad de afrontar las exigencias de la vida cotidiana. En este sentido se observó la presencia de una Reacción Anormal Vivencial Neurótica Grado II.

---**V.2 Indemnización por incapacidad:** Violeta Noemí Castillo presentó entonces una incapacidad funcional física del 20% y una psicológica del 10%.

---Aplicando la fórmula de la capacidad restante (Balthazar) tomando el porcentaje de incapacidad mayor (física del 20%) determina una capacidad restante del 80% sobre la cual estimar la incapacidad psicológica del 10% (10% de 80% = 8%); todo lo cual subtotaliza la incapacidad en el 28%.

---Respecto de los Factores de ponderación corresponde tener presente los determinados por el Cuerpo de investigación Forense: a) tipo de actividad – Dificultad para la tarea, alta (20% de 28%)= 5,6% – b) con necesidad de reubicación (10% de 28%)= 2,8% y c) con un factor de edad del 1%.; lo que determina un subtotal de factores de 9,4%

---La incapacidad parcial, permanente y definitiva consecuente es del 37,40%.

---En lo puntual corresponde tener presente que sin perjuicio de la vigencia a la fecha del presente decisorio del nuevo Baremo Decreto 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa; ello, conforme lo previsto en su art. 3ero, por encontrarse valorada y determinada la incapacidad con anterioridad al 2/02/2026, mediante pericia médica y psicológica practicada a la actora fallecida.

---Siendo que la Sra. Castillo falleció una vez iniciado el presente proceso, sus herederos legales universales, conforme art. 2337 del CCyCN resultan acreedores, de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733, siendo ésta la doctrina sentada por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito Dardo c/ Provincia ART SA S/ Accidente” .

---Respecto en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 29-07-2023 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por Violeta Noemí Castillo durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” SD 130 del 30/08/2023.

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados por ARCA conforme movimiento I0007-

---**V.3. Liquidación:** Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros presentes, a la fecha de la sentencia, sin perjuicio de los intereses RIPTE que continuarán devengándose hasta la fecha del efectivo pago.

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	23/05/1976
Edad	47
Fecha de Ingreso	01/10/2022
Fecha del Accidente	29/07/2023
Fecha de Liquidación	31/08/2026
Porcentaje de Incapacidad	37.40%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2022	\$ 149763.56	30	19938.61	\$ 279027.84	\$ 279027.84
11/2022	\$ 159208.10	30	21055.73	\$ 280886.66	\$ 280886.66
12/2022	\$ 239308.71	31	22194.74	\$ 400538.90	\$ 400538.90
01/2023	\$ 175506.68	31	23041.17	\$ 282960.22	\$ 282960.22
02/2023	\$ 182970.72	28	24980.16	\$ 272096.30	\$ 272096.30
03/2023	\$ 190989.75	31	27419.24	\$ 258756.28	\$ 258756.28
04/2023	\$ 201239.54	30	30116.61	\$ 248223.84	\$ 248223.84
05/2023	\$ 234035.89	31	31984.22	\$ 271820.97	\$ 271820.97
06/2023	\$ 297504.17	30	34583.73	\$ 319563.73	\$ 319563.73
07/2023	\$ 246083.82	29	37148.07	\$ 246083.82	\$ 230207.44

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 287242.85

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 203.85 %

Total Intereses RIPTE \$ 585544.55

Resultados

Total Intereses \$ 585544.55

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 872787.40

Coeficiente 1.38

Resultado * veces 23926073.86

Art. 3° ley 26773 4785214.77

Valor histórico al 31/08/2026 \$ 28711288.63

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 12/2023 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/03/2023 y 31/08/2023, ajustado con el misma sumatoria de variación porcentual RIPTE – y verifico que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo.

---El crédito a favor de los herederos de la actora calculado al 31/08/2026 asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 63/100 (\$ 28.711.288,63) por la que debe prosperar la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la misma con más los intereses RIPTE que se devenguen hasta su efectivo pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 “A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.”

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**V.5. Costas y determinación de honorarios:** Imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---En relación a la estimación de los honorarios de los y las profesionales intervinientes en esta causa, corresponde regularlos teniendo en consideración el monto base de la liquidación precedentemente practicada (\$28.711.288,63), ello conforme lo previsto en el art 31 de la ley 5631, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y concs. de la Ley Arancelaria 2212 y art. 1, 4, 5, 18 y cctes de la ley 5069, la trascendencia de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 ley 2212 y 19 de la ley 5069), de la siguiente forma:

---Para los letrados de la parte actora Dres. Matías Osvaldo Posca y Lilen Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 57/100 (\$ 5.627.412,57) conforme 14% mas 40% del monto base.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$ 2.210.769,22) correspondientes al 50% del 11% más el 40% del monto base.

---En relación a los peritos intervinientes corresponde determinar a favor de la Perita médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y del Psicólogo Lic. Carlos Ángel Saucedo la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 43/100 (\$ 1.435.564,43) para cada uno conforme arts. 4, 5, 18 19 de la ley 5069, 5% del monto base.

--- Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, debe adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**IV.6** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---PRIMERO: Hacer lugar a la demanda y condenar a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar a los herederos de la Sra. Violeta Noemí Castillo, la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 63/100 (\$28.711.288,63) por capital e intereses calculados en forma provisoria al 31/08/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) con más los intereses que se devenguen hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT) y art 3 de la ley 26733 sobre el 37.40% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente, con más los intereses RIPTE hasta el efectivo e íntegro pago. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---SEGUNDO: Imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y conchs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero

---TERCERO: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Osvaldo Posca y Lilen Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 57/100 (\$ 5.627.412,57) (14% mas 40% MB \$ 28.711.288,63).

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$ 2.210.769,22) correspondientes al 50% del 11% más el 40% (MB \$28.711.288,63) (art. 7, 8, 9,10, 20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular los honorarios correspondientes a la perito médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica del Cuerpo de Investigación Forense) y los del perito psicólogo Lic. Carlos Ángel Saucedo en PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 43/100 (\$ 1.435.564,43) para cada profesional conf. arts. 18, 19 de la ley 5069 y 31 de la ley 5631 (5% del MB \$28.711.288,63).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---CUARTO: De forma.

---**Mi voto**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE**

---**I. HACER LUGAR a la demanda** y condenar a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar a los herederos de la Sra. Violeta Noemí Castillo, la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS

OCHENTA Y OCHO CON 63/100 (\$ 28.711.288,63) por capital e intereses calculados en forma provisoria al 31/08/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) con más los intereses que se devenguen hasta dicha fecha, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT) y art 3 de la ley 26733 sobre el 37.40% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente, con más los intereses RIPTE hasta el efectivo e íntegro pago. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II. COSTAS** a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero

---**III. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Matías Osvaldo Posca y Lilen Victoria Oropel Zabaleta en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 57/100 (\$ 5.627.412,57) (14% mas 40% - MB \$28.711.288,63).

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$ 2.210.769,22) correspondientes al 50% del 11% más el 40% (MB \$28.711.288,63) (art. 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular los honorarios correspondientes a la perito médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica del Cuerpo de Investigación Forense) y los del perito psicólogo Lic. Carlos Ángel Saucedo en PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS

TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 43/100 (\$ 1.435.564,43) para cada profesional conf. arts. 18, 19 de la ley 5069 y 31 de la ley 5631 (5% del MB \$28.711.288,63).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---**IV. PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V.** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |